## UNIDAD DE ACCIÓN DELICTIVA Y DELITO CONTINUADO

La sucesión de varios actos no determina, por sí sola, que existan varios delitos. Una agresión puede estar integrada por numerosos golpes; un apoderamiento puede comprender la toma de diversos objetos y una conducta defraudatoria puede desplegarse a través de varias operaciones.

Sin embargo, el tratamiento jurídico de estos supuestos no depende de una suma meramente física de movimientos, sino de la valoración que impone el tipo penal y de la relación existente entre los hechos.

En este contexto adquiere relevancia la distinción entre unidad de acción delictiva y delito continuado. Ambas categorías permiten, en determinados casos, dar un tratamiento unitario a una pluralidad material de actos. Pero parten de presupuestos distintos: la unidad de acción conduce a apreciar un solo hecho penalmente relevante; el delito continuado presupone varios hechos típicos autónomos que se agrupan jurídicamente porque concurren las condiciones establecidas en el artículo 74 del Código Penal.

La distinción no es meramente dogmática. Determinar si existe una única acción penalmente relevante, varias acciones susceptibles de integrar un delito continuado o varios delitos en concurso real tiene consecuencias directas tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la determinación de la pena.

### 1. El punto de partida: no se cuentan movimientos, se delimitan hechos penalmente relevantes

En el lenguaje ordinario, una persona puede realizar muchas acciones en pocos minutos. Sin embargo, a nivel jurídico, la cuestión no consiste en contabilizar los movimientos producidos, sino en establecer qué conducta o qué conductas han lesionado el bien jurídico protegido y cuántas realizaciones típicas deben apreciarse.

Este enfoque explica que una multiplicidad de actos físicos pueda constituir un único delito. Una paliza formada por numerosos golpes puede integrar un solo delito de lesiones, porque todos los golpes se insertan en una misma ejecución y producen un resultado lesivo unitariamente valorable. A la inversa, una sola acción física puede dar lugar a varios delitos si afecta de forma diferenciada a varios bienes jurídicos personales: un único disparo que causa la muerte de dos personas no se convierte, por su unicidad natural, en un solo homicidio.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha insistido en que el concepto penal de acción no se agota en la perspectiva naturalística. Debe atender a la estructura del precepto infringido, al bien jurídico protegido y a la forma en la que el resultado típico se produce. Este criterio normativo permite evitar soluciones puramente mecánicas y delimitar con mayor precisión cuándo existe un delito único, cuándo varios delitos en concurso real y cuándo procede la figura intermedia del delito continuado.

Por ello, la primera cuestión no debe ser cuántos movimientos físicos pueden distinguirse en la conducta, sino cuál es la unidad de valoración que resulta jurídicamente relevante a la luz del tipo penal aplicado.

**2. Unidad de acción**

La unidad de acción se produce cuando, pese a que materialmente puedan identificarse varios actos, todos ellos forman parte de un único hecho penalmente relevante.

Puede hablarse, en primer lugar, de **unidad natural de acción**. Esta existe cuando el autor ejecuta una actuación que presenta tal proximidad espacial y temporal, y tal continuidad interna, que desde una valoración social y jurídica aparece como un único episodio. La pluralidad de actos materiales no elimina esa unidad si todos responden a una ejecución compacta.

Junto a ella se encuentra la **unidad típica o normativa de acción**. En este caso, el propio tipo penal reúne diversos actos, o incluso varias unidades naturales, en una sola

infracción. Lo decisivo no es que los actos se produzcan necesariamente en el mismo instante, sino que el legislador haya configurado el comportamiento prohibido como un objeto unitario de valoración.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que la unidad de acción, a efectos jurídico-penales, exige superar una consideración puramente naturalística y atender a criterios normativos. Así, la reciente STS 259/2026, de 26 de marzo distingue entre la unidad natural de acción, vinculada a una sola acción en sentido ontológico o a una secuencia estrechamente unida en el plano espacio-temporal, y el concepto normativo de acción, que exige atender al precepto infringido y al bien jurídico protegido.

**2.1 Indicadores de unidad de acción**

Si bien la respuesta depende siempre de la naturaleza del delito y de los hechos concretos, suelen ser relevantes elementos tales como:

- Inmediatez temporal entre actos
- Unidad de lugar o estrecha continuidad espacial
- Existencia de una misma secuencia ejecutiva o falta de autonomía de cada acto para constituir, por sí mismo, un episodio delictivo separado

Estos criterios son ejemplos para determinar si estamos ante una unidad de acción, pero en ningún momento se pueden entender como una lista cerrada o requisitos acumulativos rígidos.

La proximidad temporal y espacial, por sí sola, no determina necesariamente la existencia de una unidad de acción. Su relevancia debe ponerse en relación con el tipo penal, con el bien jurídico afectado y con la autonomía que pueda atribuirse a cada uno de los actos.

**2.2 Ejemplo: los actos de apoderamiento dentro de un mismo establecimiento** Una persona que, durante una única entrada en una vivienda o en un establecimiento, se apodera sucesivamente de diversos objetos del mismo titular no

comete necesariamente un delito por cada objeto sustraído. La pluralidad de actos de toma puede formar parte de un solo apoderamiento jurídicamente relevante.

La razón no es que haya un único movimiento físico, sino que existe un único contexto ejecutivo y, normalmente, una única afectación patrimonial que el tipo penal permite valorar unitariamente. Esta solución debe distinguirse de los supuestos en que se producen sustracciones separadas en el tiempo, en lugares distintos o respecto de titulares diferentes, pues en ellos la autonomía de cada episodio puede conducir a otra calificación.

**3. Delito continuado: varias acciones típicas reunidas en una unidad jurídica** A diferencia del apartado anterior, el delito continuado no se construye sobre un único hecho. Su presupuesto indispensable es precisamente lo contrario: una pluralidad de acciones u omisiones diferenciables, cada una de las cuales presenta relevancia típica propia.

El punto de partida se encuentra en el artículo 73 del Código Penal, que establece la regla general para los supuestos en que una persona es responsable de dos o más delitos. Frente a esa regla, el artículo 74 contempla el delito continuado cuando concurren los presupuestos específicamente establecidos por la norma.

El artículo 74.1 CP prevé que incurre en delito continuado quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realiza una pluralidad de acciones u omisiones que ofenden a uno o varios sujetos e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza.

La ley no convierte los hechos en una única acción natural. Mantiene su pluralidad histórica, pero les atribuye una unidad jurídica a efectos de calificación y pena. Por esa razón, el delito continuado suele describirse como una figura situada entre el delito único y el concurso real: existen varias realizaciones típicas, pero su conexión objetiva y subjetiva justifica que reciban un tratamiento conjunto.

**3.1 Pluralidad de acciones u omisiones**

La pluralidad no es una circunstancia accesoria: es la premisa de la continuidad delictiva. Cada acto debe ser lo bastante autónomo como para poder ser considerado, aislado de los demás, una realización típica individual.

Por ello, si los actos forman una secuencia tan compacta que solo puede reconocerse un hecho penalmente relevante, no procede aplicar el artículo 74 CP. La continuidad delictiva no debe utilizarse para agravar un comportamiento que ya queda íntegramente comprendido en una única unidad natural o típica de acción.

**3.2 Plan preconcebido o aprovechamiento de idéntica ocasión** El elemento de conexión subjetiva puede adoptar dos formas legales.

La primera es la ejecución de un **plan preconcebido**. No exige necesariamente una planificación minuciosa de cada acto, pero sí una resolución delictiva que se proyecta sobre una pluralidad de hechos. El autor no se limita a adoptar decisiones desconectadas: desarrolla una misma estrategia criminal a través de actos sucesivos.

La segunda es el **aprovechamiento de idéntica ocasión**. Esta modalidad cubre los casos en que no se acredita un plan previo, pero el autor explota repetidamente una misma situación que facilita la comisión de los hechos. La identidad de ocasión no equivale a simple oportunidad semejante; debe existir una situación motivacional suficientemente común que explique la reiteración.

**3.3 Homogeneidad normativa**

Los actos deben infringir el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza. Este requisito impide agrupar bajo una misma continuidad conductas heterogéneas solo porque hayan sido realizadas por el mismo autor o persigan una finalidad económica común.

La homogeneidad se valora atendiendo al contenido de los tipos aplicables y a los bienes jurídicos protegidos. En los delitos patrimoniales, por ejemplo, puede existir conexión entre diversos actos de apoderamiento o defraudación que respondan al mismo patrón. En cambio, no resulta admisible construir una continuidad que mezcle sin más delitos de contenido y estructura sustancialmente distintos.

### 3.4 Conexión temporal y homogeneidad ejecutiva

El art 74 CP no fija un plazo máximo entre los distintos hechos. La proximidad temporal se aprecia casuísticamente y funciona como un indicio de la existencia de un proceso delictivo unitario. Una distancia temporal prolongada no excluye por sí misma la continuidad, pero puede debilitar la inferencia de que todos los actos obedecen al mismo plan o al aprovechamiento de una idéntica ocasión.

También resulta relevante la semejanza del *modus operandi*: el uso reiterado del mismo mecanismo de engaño, de idénticos medios de acceso, de una técnica de falsificación o de un mismo sistema de disposición patrimonial. Este elemento no sustituye los requisitos legales, pero puede reforzar la conclusión de que los hechos forman parte de una misma dinámica delictiva.

## 4. Consecuencias en la determinación de la pena

La diferencia entre un delito único y un delito continuado tiene una consecuencia penológica directa. Si se aprecia unidad de acción, se aplica la pena prevista para un solo delito, sin la agravación derivada de la continuidad. Si se aprecia delito continuado, entra en juego la regla específica del artículo 74 del Código Penal.

La continuidad delictiva constituye, por ello, una unidad jurídica distinta del delito único derivado de una unidad típica de acción. La pluralidad de realizaciones típicas no desaparece, sino que recibe un tratamiento jurídico conjunto y específicamente previsto por la ley.

**4.1 Regla general**

Conforme al artículo 74.1 del CP la pena aplicable al delito continuado será la señalada para la infracción más grave, impuesta en su mitad superior. El precepto permite, atendiendo a las circunstancias del delito, alcanzar la mitad inferior de la pena superior en grado.

La regla responde a que la continuidad delictiva no equivale a un delito único ordinario. Aunque el ordenamiento agrupe las distintas realizaciones típicas en una única unidad jurídica, la reiteración conectada incrementa el desvalor de la conducta y justifica un régimen punitivo más severo.

Esta consecuencia obliga a extremar el cuidado en la delimitación. Aplicar el artículo 74 cuando realmente existe una única acción supone introducir una agravación que no corresponde. Negar la continuidad cuando concurren varios hechos unidos por un plan común puede, en cambio, conducir a una respuesta concursal distinta de la prevista legalmente.

**4.2 Excepciones a la regla general**

A) <u>Especialidad en las infracciones patrimoniales</u>

El artículo 74.2 del CP establece que, en las infracciones contra el patrimonio, la pena se impondrá teniendo en cuenta el perjuicio total causado. Esta regla tiene especial importancia en supuestos de estafa, apropiación indebida, administración desleal, hurto, robo o daños.

La cuantía global de los perjuicios puede modificar el marco penal aplicable. Sin embargo, la operación no puede desembocar en una doble valoración de un mismo factor. El análisis debe distinguir cuidadosamente entre la suma del perjuicio relevante para subsumir los hechos y la agravación específica derivada de la continuidad, evitando que la pluralidad de actos produzca una duplicación injustificada del reproche penal.

Además, el propio artículo 74.2 CP contempla una consecuencia específica para los supuestos en los que el hecho revista notoria gravedad y haya perjudicado a una generalidad de personas: en tales casos, el Juez o Tribunal puede imponer motivadamente la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente.

La relevancia de la titularidad del bien jurídico se aprecia especialmente en los delitos patrimoniales. La STS 259/2026, de 26 de marzo, dictada en un supuesto de daños a varias motocicletas de distintos propietarios, considera que cada afectación patrimonial puede constituir una acción delictiva individualizada, aun cuando los daños se causen en un marco espacial y temporal próximo. Si concurren los requisitos del artículo 74, esas infracciones pueden integrarse en un delito continuado.

Este criterio permite apreciar que la proximidad temporal y espacial de las conductas no determina necesariamente una unidad de acción cuando el análisis normativo revela distintas afectaciones patrimoniales individualizables.

B) Bienes jurídicos eminentemente personales

El artículo 74.3 del CP excluye, como regla general, la continuidad delictiva respecto de las ofensas a bienes eminentemente personales. La norma prevé una excepción para las infracciones contra el honor y contra la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo; en esos casos, la decisión depende de la naturaleza del hecho y del precepto infringido.

Este límite se explica porque los bienes personales —como la vida, la integridad física o la libertad individual— reclaman, por regla general, una valoración separada de las lesiones producidas en cada víctima o en cada episodio autónomo.

No obstante, la naturaleza personalísima del bien jurídico no impide que una sucesión de actos integre un único delito cuando todos forman parte de una misma unidad de acción. Una paliza formada por múltiples golpes a una

misma persona puede seguir siendo un solo delito de lesiones; la exclusión del artículo 74 opera para impedir convertir en continuidad lo que, de existir varios ataques autónomos, exigiría el tratamiento concursal correspondiente.

**5. Conclusiones**

La unidad de acción y el delito continuado responden a lógicas distintas. La primera presupone que, pese a la pluralidad material de actos, solo existe un hecho penalmente relevante. El segundo parte de varios hechos típicos individualizables, unidos jurídicamente por un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión y por la homogeneidad que exige el artículo 74 del Código Penal.

La distinción exige abandonar soluciones automáticas. Ni una multiplicidad de actos produce siempre varios delitos, ni la cercanía de tiempo y lugar permite siempre reducirlos a uno solo. El análisis debe ser normativo y atender, además de a la secuencia material, al tipo penal aplicable, al bien jurídico protegido, a la titularidad afectada y a la autonomía real de cada episodio.

En síntesis, cuando existe una única ejecución jurídicamente valorable, procede apreciar un solo delito. Cuando existen varios hechos autónomos pero conectados por los presupuestos del artículo 74, la respuesta será el delito continuado. Y cuando falta tanto la unidad de acción como la conexión cualificada de la continuidad, deberá acudirse al concurso real.

**El presente artículo es meramente divulgativo y no supone asesoramiento ni compromiso de actualización.*

*Para más información o asesoramiento, contacte con info@fernandezadvocats.es.*